**STJSL-S.J. – S.D. Nº 008/21.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de marzo de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ, DIANA MARÍA BERNAL - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“FARIAS MARÍA JOSEFA c/ PELLIZZER SILVIO MAXIMILIANO s/ DAÑOS y PERJUICIOS – CIVIL- RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 221947/11.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL como nuevos Ministros del Superior Tribunal, pasaron a estudio en el siguiente orden: JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo**: 1) Que en fecha 25/02/19, mediante ESCEXT Nº 11010996, se presenta el apoderado de la parte demandada e interpone formal recurso de casación contra la Sentencia interlocutoria N° 20/19 y que fuera dictada por Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en fecha 11/03/19, mediante ESCEXT Nº 11101522, acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 31/03/19, mediante ESCEXT Nº 11267452, la contraría contesta el mismo, solicitando su rechazo.

Que en fecha 09/03/2020, mediante actuación Nº13630234, emite su dictamen el Sr. Procurador General Subrogante quien entiende que el recurso de casación resulta procedente.

2) Que pasados los autos a estudio, en orden a pronunciarme sobre esta primera cuestión, hallo propicio señalar que si bien el recurso de casación fue interpuesto y fundado dentro de los plazos previstos por el art. 289 del CPC y C, y el recurrente ha dado cumplimiento al pago del depósito impuesto por el art. 290 del CPC y C, el recurso de casación es formalmente inadmisible por cuanto se dirige a controvertir una resolución que no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable, lo que, como es sabido, es recaudo insoslayable para la admisibilidad de la vía de excepción intentada (art. 286 del CPC y C).

En efecto, este Superior Tribunal en innumerables precedentes ha dicho: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada.”* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/16.-“INCIDENTE TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. c/ PIÑEYRO GÓMEZ IVAN FERNANDO s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX INC. Nº 267318/1, 11/05/2016; STJSL Nº 53/06 “ALANIZ DE QUEVEDO, MIRTA c/ ALIMENTARIA SAN LUIS S.A..- DEM. LAB. POR ENF. DEL TRABAJO. RECURSO DE CASACIÓN”, 11/10/2006; STJSL-S.J.N° 91/11.- “RACHID HAYDAR AMADO c/ DIRECCIÓN PERSONA JURÍDICA – AMPARO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 04-R-10 -TRAMIX N° 79574/8, 09/08/2011, entre muchos otros).

Pues se advierte que el presente recurso está dirigido contra una resolución que revoca la sentencia interlocutoria de Primera Instancia y rechaza el planteo de caducidad deducido, por ende el proceso continúa. Que si bien esto sella la suerte del recurso intentado, corresponde señalar que el mismo está fundado en normas de carácter procesal, que resultan ajenas a la vía intentada.

En tal sentido corresponde destacar que el artículo 288 del CPC y C expresamente dispone que el recurso de casación “*No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”,* siendo este el criterio sentado por este Tribunal en innumerables ocasiones: STJSL-S.J.N° 12/12 Lucero, Jesús Adrián c/ Danone Argentina S.A. y/o Bagley S.A…– Dem. Laboral – recurso de casación (28/02/2012); STJSL-S.J.N° 70/08 Rivadeneira, Miguel Ángel c/ SAGEMA S.A. – DyP. - recurso de casación (31/07/2008); STJSL Nº 55/06, Adaro, Tomas F. y Otros c/ Catriel S.A. y Otros - Demanda Laboral – Recurso de Casación; STJSL Nº 75/07, Gobierno de la Pcia. de San Luis c/ Valcarcel, José – Expropiación de Urgencia – Recurso de Casación, (06/12/07); Jofré, Mercedes C. y otra c/ Darcano, Mercedes del Milagro y/u otro – Demanda Laboral - Recurso de Casación” -Expte. Nº 98683, (30/06/10).

Por todo lo expuesto, no siendo definitiva ni equiparable a tal, a los fines de la habilitación del remedio intentado (ausencia de definitividad, art. 286 C.Pr.) la decisión adoptada y en consecuencia, siendo la falta de dicho presupuesto formal un requisito que no es susceptible de supresión con la invocación de arbitrariedad y/o agravios constitucionales, sumado al carácter eminentemente extraordinario de la casación, que tiene como razón de ser la necesidad de establecer un límite a la posibilidad de revisión de los actos jurisdiccionales cuestionados mediante dicha vía, y que las excepciones a la regla deben ser groseramente manifiestas o adecuadamente probadas por quien las invoca para habilitar su examen, corresponde denegar formalmente el recurso de casación deducido.

Por último, cabe destacar que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no correspondiendo como en el caso, su procedencia en los juicios sumarios o sumarísimos.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General Subrogante, corresponde declararlo formalmente improcedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:**Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN,la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de casación y sus fundamentos, por no reunir las exigencias previstas en el art. 286 del CPC y C. Con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo:**Las costas deben imponerse a la parte recurrente. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación y sus fundamentos, por no reunir las exigencias previstas en el art. 286 del CPC y C. Con pérdida del depósito.

II) Costas a la parte recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. CECILIA CHADA, por encontrarse excusada.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y DIANA MARÍA BERNAL, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*